

por 100 sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2000, representará el 5,90 por 100 de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 5,90 el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,83 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Dos. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, gestionado por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), a que se refiere el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 9, salvo la indicada en el párrafo f), de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización y de aportación del personal militar en activo y asimilado integrado en el ISFAS, se fija en el 1,69 por 100 sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado regulada en el artículo 30 del Real Decreto Legislativo 1/2000, representará el 9,82 por 100 de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 9,82 el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 4,75 a la aportación por pensionistas exento de cotización.

Tres. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia, gestionado por la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), a que se refiere el Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 12, salvo la indicada en el párrafo f), de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización del personal de la Administración de Justicia en activo y asimilado, integrado en MUGEJU, se fija en el 1,69 por 100 sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 3/2000 representará el 5,08 por 100 de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 5,08 el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,01 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Disposición adicional primera. Prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo.

Uno. El límite de ingresos a que se refiere el primer párrafo del artículo 182.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, queda fijado, a partir del 1 de enero del año 2007, en 9.273,83 euros anuales.

El límite de ingresos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 182.1.c) del citado texto refundido queda fijado, a partir de 1 de enero de 2007, en 15.810,64 euros anuales, incrementándose en 2.560,88 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, éste incluido.

Dos. A partir del 1 de enero del año 2007, la cuantía de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo, con 18 ó más años de edad y un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, será de 3.727,20 euros anuales, cantidad equivalente, en cómputo mensual, a la cuantía de la pensión de invalidez, en la modalidad no contributiva.

Cuando el hijo a cargo tenga una edad de 18 ó más años, esté afectado de una discapacidad en un grado igual o superior al 75 por ciento y necesite el concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales

de la vida, la cuantía de la prestación económica será de 5.590,80 euros anuales, cantidad equivalente, en cómputo mensual, a la pensión de invalidez, en la modalidad no contributiva, más el complemento por necesidad del concurso de tercera persona.

Disposición adicional segunda. Subsidios económicos de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y pensiones asistenciales.

Uno. A partir del 1 de enero del año 2007, los subsidios económicos a que se refiere la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, se fijarán, según la clase de subsidio, en las siguientes cuantías:

	Euros/mes
Subsidio de garantía de ingresos mínimos . . .	149,86
Subsidio por ayuda de tercera persona	58,45
Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte	49,24

Dos. A partir del 1 de enero del año 2007, las pensiones asistenciales reconocidas en virtud de lo dispuesto en la Ley de 21 de julio de 1960 y en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se fijarán en la cuantía de 149,86 euros ingresos mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

Las pensiones asistenciales serán objeto de revisión periódica, a fin de comprobar que los beneficiarios mantienen los requisitos exigidos para su reconocimiento y, en caso contrario, declarar la extinción del derecho y exigir el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá instar la incoación de los procedimientos de revisión a efectos de practicar el ajuste económico y presupuestario del gasto generado. Los resultados que ofrezcan aquellos procedimientos serán comunicados al citado Departamento ministerial.

Disposición adicional tercera. Ayudas por desplazamiento y dietas de estancia a los beneficiarios de la asistencia sanitaria de desplazados por motivos asistenciales a otros centros del territorio nacional.

El Instituto Social de la Marina podrá actualizar y adaptar la regulación de las ayudas por desplazamiento y dietas de estancias a los beneficiarios de la asistencia sanitaria de dicha Entidad Gestora desplazados por motivos asistenciales a otros centros del territorio nacional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias asignadas en el presupuesto de dicha Entidad.

Dicha actualización y adaptación se efectuará bajo el principio de igualdad sustancial de toda la población en cuanto a las prestaciones sanitarias y para evitar cualquier tipo de discriminación en el acceso, administración y régimen de prestación de los servicios sanitarios.

Disposición adicional cuarta. Tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentados de trabajo y enfermedades profesionales.

Uno. La cotización a la Seguridad Social de los empresarios, cualquiera que sea el régimen de encuadramiento, y, en su caso, de los trabajadores por cuenta propia incluidos en los Regímenes Especiales de Trabajadores del Mar y de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se llevará a cabo, a partir del 1.º de enero de 2007, en función de la correspondiente actividad económica, ocupación o situación, mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

TARIFA PARA LA COTIZACIÓN POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**Cuadro I**

Códigos CNAE y título de la actividad económica	Tipos de cotización		
	IT	IMS	Total
01. Agricultura, ganadería, caza y actividades de los servicios relacionados con las mismas.			
01.11 Cultivo de cereales y otros cultivos	1,65	1,25	2,90
01.12 Cultivo de hortalizas, especialidades de horticultura y productos de vivero	1,30	1,20	2,50
01.13 Cultivo de frutas, frutos secos, especias y cultivos para bebidas	1,65	1,25	2,90
01.2 Producción ganadera (Excepto 01.24)	2,00	1,60	3,60
01.24 Avicultura	1,30	1,20	2,50
01.3 Producción agraria combinada con la producción ganadera	2,00	1,60	3,60
01.4 Actividades de servicios relacionados con la agricultura y ganadería, excepto actividades veterinarias; mantenimiento de jardines	2,00	1,60	3,60
01.5 Caza, captura de animales y repoblación cinegética, incluidas las actividades de los servicios relacionados con las mismas	2,00	1,60	3,60
02. Selvicultura, explotación forestal y actividades de los servicios relacionados con las mismas. (Excepto 02.011)	3,25	3,50	6,75
02.011 Selvicultura	3,00	2,85	5,85
05. Pesca, acuicultura y actividades de los servicios relacionados con las mismas. (Excepto v, w) .	4,10	3,50	7,60
v. Grupo segundo de cotización al Régimen Especial del Mar	2,60	2,30	4,90
w. Grupo tercero de cotización al Régimen Especial del Mar	2,15	1,85	4,00
10. Extracción y aglomeración de antracita, hulla, lignito y turba. (Excepto y)	3,00	2,85	5,85
y. Trabajos habituales en interior de minas	4,30	4,20	8,50
11. Extracción de crudos de petróleo y gas natural; actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto actividades de prospección. (Excepto 11.2)	4,30	4,20	8,50
11.2 Actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto actividades de prospección	2,45	1,60	4,05
13. Extracción de minerales metálicos. (Excepto y)	3,00	2,85	5,85
y. Trabajos habituales en interior de minas	4,30	4,20	8,50
14. Extracción de minerales no metálicos ni energéticos. (Excepto y, 14.1)	3,00	2,85	5,85
y. Trabajos habituales en interior de minas	4,30	4,20	8,50
14.1 Extracción de piedra	4,55	3,95	8,50
15. Industria de productos alimenticios y bebidas. (Excepto 15.1 ; 15.8)	2,00	1,60	3,60
15.1 Industria cárnica	2,40	2,10	4,50
15.8 Fabricación de otros productos alimenticios	1,10	0,90	2,00
16. Industria del tabaco	1,10	0,90	2,00
17. Industria textil. (Excepto 17.6; 17.7)	1,10	0,90	2,00
17.6 Fabricación de tejidos de punto	1,00	0,60	1,60
17.7 Fabricación de artículos en tejidos de punto	1,00	0,60	1,60
18. Industria de la confección y de la peletería. (Excepto 18.2).	1,65	1,25	2,90
18.2 Confección de prendas de vestir en textiles y accesorios	0,50	0,40	0,90
19. Preparación, curtido y acabado del cuero; fabricación de artículos de marroquinería y viaje; artículos de guarnicionería, talabartería y zapatería	1,65	1,25	2,90
20. Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería. (Excepto 20.4; 20.5)	3,00	2,85	5,85
20.4 Fabricación de envases y embalajes de madera	2,40	2,10	4,50
20.5 Fabricación de otros productos de madera. Fabricación de productos de corcho, cestería y espartería	2,40	2,10	4,50
21. Industria del papel. (Excepto 21.2)	2,45	1,60	4,05
21.2 Fabricación de artículos de papel y de cartón	1,00	1,25	2,25
22. Edición, artes gráficas y reproducción de soportes grabados.	1,00	1,25	2,25
23. Coquerías, refino de petróleo y tratamiento de combustibles nucleares	3,00	2,85	5,85
24. Industria química. (Excepto 24.3; 24.4; 24.5 ; 24.7)	2,00	1,60	3,60

Códigos CNAE y título de la actividad económica		Tipos de cotización		
		IT	IMS	Total
24.3	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tintas de imprenta y masillas .	1,95	1,30	3,25
24.4	Fabricación de productos farmacéuticos	1,95	1,30	3,25
24.5	Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento. Fabricación de perfumes y productos de belleza e higiene	1,65	1,25	2,90
24.7	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas	1,65	1,25	2,90
25.	Fabricación de productos de caucho y materias plásticas	1,95	1,30	3,25
26.	Fabricación de otros productos minerales no metálicos. (Excepto 26.1; 26.2; 26.3; 26.7)	2,40	2,10	4,50
26.1	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	2,00	1,60	3,60
26.2	Fabricación productos cerámicos no refractarios excepto los destinados a construcción; fabricación de productos cerámicos refractarios	2,00	1,60	3,60
26.3	Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica	2,00	1,60	3,60
26.7	Industria de la piedra ornamental y para la construcción	3,25	3,50	6,75
27.	Metalurgia	2,70	1,80	4,50
28.	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo	2,70	1,80	4,50
29.	Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico. (Excepto 29.7)	2,70	1,80	4,50
29.7	Fabricación de aparatos domésticos	1,95	1,30	3,25
30.	Fabricación de máquinas de oficina y equipos informáticos	1,95	1,30	3,25
31.	Fabricación de maquinaria y material eléctrico.	1,95	1,30	3,25
32.	Fabricación de material electrónico; fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicación	1,95	1,30	3,25
33.	Fabricación de equipo e instrumentos médico-quirúrgicos, de precisión, óptica y relojería	1,95	1,30	3,25
34.	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques	1,95	1,30	3,25
35.	Fabricación de otro material de transporte. (Excepto 35.4).	2,40	2,10	4,50
35.4	Fabricación de motocicletas y bicicletas	1,95	1,30	3,25
36.	Fabricación de muebles; otras industrias manufactureras. (Excepto 36.1; 36.2; 36.3)	1,95	1,30	3,25
36.1	Fabricación de muebles	2,40	2,10	4,50
36.2	Fabricación de artículos de joyería, orfebrería, platería y artículos similares	1,10	0,90	2,00
36.3	Fabricación de instrumentos musicales	1,10	0,90	2,00
37.	Reciclaje	2,40	2,10	4,50
40.	Producción y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente	2,40	2,10	4,50
41.	Captación, depuración y distribución de agua	2,40	1,65	4,05
45.	Construcción	4,10	3,50	7,60
50.	Venta, mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores; venta al por menor de combustible para vehículos de motor. (Excepto 50.2; 50.4)	1,00	1,25	2,25
50.2	Mantenimiento y reparación de vehículos de motor	3,35	2,50	5,85
50.4	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y ciclomotores y de sus repuestos y accesorios	1,95	1,30	3,25
51.	Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas. (Excepto z)	2,00	1,60	3,60
z.	Dependientes. Cajeros.	1,00	0,80	1,80
52.	Comercio al por menor, excepto el comercio de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores; reparación de efectos personales y enseres domésticos. (Excepto 52.7)	1,00	0,80	1,80
52.7	Reparación de efectos personales y enseres domésticos	1,95	1,30	3,25
55.	Hostelería	0,65	0,70	1,35
60.	Transporte terrestre; transporte por tuberías. (Excepto x)	2,25	1,80	4,05
x.	Carga y descarga; estiba y desestiba	4,10	3,50	7,60
61.	Transporte marítimo, de cabotaje y por vías de navegación interiores. (Excepto x)	2,40	2,10	4,50
x.	Carga y descarga; estiba y desestiba	4,10	3,50	7,60
62.	Transporte aéreo y espacial. (Excepto x)	2,25	1,80	4,05
x.	Carga y descarga; estiba y desestiba	4,10	3,50	7,60
63.	Actividades anexas a los transportes; actividades de agencias de viajes. (Excepto x; 63.213; 63.3)	2,25	1,80	4,05
x.	Carga y descarga; estiba y desestiba	4,10	3,50	7,60

Códigos CNAE y título de la actividad económica	Tipos de cotización		
	IT	IMS	Total
63.213 Autopistas de peaje y otras vías de peaje	1,00	1,25	2,25
63.3 Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos y otras actividades de apoyo turístico	1,00	1,25	2,25
64. Correos y telecomunicaciones.	1,00	0,80	1,80
65. Intermediación financiera, excepto seguros y planes de pensiones	0,65	0,35	1,00
66. Seguros y planes de pensiones, excepto seguridad social obligatoria	0,65	0,35	1,00
67. Actividades auxiliares a la intermediación financiera	0,65	0,35	1,00
70. Actividades inmobiliarias	1,00	1,25	2,25
71. Alquiler de maquinaria y equipo sin operario, de efectos personales y enseres domésticos ..	1,00	1,25	2,25
72. Actividades informáticas. (Excepto 72.5)	1,00	1,25	2,25
72.5 Mantenimiento y reparación de máquinas de oficina, contabilidad y equipo informático ..	1,95	1,30	3,25
73. Investigación y desarrollo	1,00	1,25	2,25
74. Otras actividades empresariales. (Excepto las siguientes:)	1,00	1,25	2,25
74.301 Inspección técnica de vehículos	2,00	1,60	3,60
74.302 Otros ensayos y análisis técnicos	1,10	0,90	2,00
74.503 Agencias de suministro de personal	1,65	1,25	2,90
74.6 Servicios de investigación y seguridad	1,70	2,35	4,05
74.7 Actividades industriales de limpieza	2,45	1,60	4,05
74.81 Actividades de fotografía	0,50	0,40	0,90
74.82 Actividades de envasado y empaquetado por cuenta de terceros	2,00	1,60	3,60
74.86 Actividades de centro de llamadas	1,00	0,80	1,80
75. Administración pública, defensa y seguridad social obligatoria. (Excepto 75.2)	1,00	1,25	2,25
75.2 Prestación Pública de servicios a la comunidad en general	2,25	1,80	4,05
80. Educación.	0,70	0,45	1,15
85. Actividades sanitarias y veterinarias, servicios sociales. (Excepto 85.2)	1,00	0,60	1,60
85. Actividades sanitarias y veterinarias, servicios sociales. (Excepto 85.2)	1,00	0,60	1,60
85.2 Actividades veterinarias	2,00	1,60	3,60
90. Actividades de saneamiento público	2,45	1,60	4,05
91. Actividades asociativas	1,00	1,25	2,25
92. Actividades recreativas, culturales y deportivas. (Excepto las siguientes:)	1,00	0,60	1,60
92.33 Actividades de ferias y parques de atracciones	2,00	1,60	3,60
92.342 Espectáculos taurinos	3,25	3,50	6,75
92.53 Actividades de jardines botánicos, zoológicos y parques nacionales	2,00	1,60	3,60
92.6 Actividades deportivas	2,00	1,60	3,60
92.720 Otras actividades recreativas	2,00	1,60	3,60
93. Actividades diversas de servicios personales. (Excepto 93.02; 93.03)	1,00	0,60	1,60
93.02 Peluquería y otros tratamientos de belleza	0,70	0,45	1,15
93.03 Pompas fúnebres y actividades relacionadas con las mismas	2,25	1,80	4,05
95. Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico	0,70	0,45	1,15
99. Organismos extraterritoriales	2,25	1,80	4,05

Cuadro II

Códigos CNAE y título de la actividad económica	Tipos de cotización		
	IT	IMS	Total
a. Personal en trabajos exclusivos de oficina	0,65	0,35	1,00
b. Tipo de cotización para todos los trabajadores que deban desplazarse habitualmente durante su jornada laboral, siempre que por razón de la ocupación o la actividad económica no corresponda un tipo superior. Representantes de Comercio	1,00	1,25	2,25
c. Trabajadores en período de baja por incapacidad temporal y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotizar	0,30	0,80	1,10
d. Personal de oficios en instalaciones y reparaciones en edificios, obras y trabajos de construcción en general	4,10	3,50	7,60

Códigos CNAE y título de la actividad económica	Tipos de cotización		
	IT	IMS	Total
e. Conductores de vehículo automóvil de transporte de pasajeros en general (taxis, automóviles, autobuses, etc.) y de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil no superior a 3,5Tm	2,25	1,80	4,05
f. Conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5Tm	4,10	3,50	7,60
g. Personal de limpieza en general. Limpieza de edificios y de todo tipo de establecimientos. Limpieza de calles	2,45	1,60	4,05
h. Vigilantes, guardas, guardas jurados y personal de seguridad.	1,70	2,35	4,05
i. Personal de vuelo	4,30	4,20	8,50

Dos. En orden a la aplicación de lo establecido en el apartado Uno anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera.-Por trabajos o desplazamientos habituales, se entenderán aquellos que se efectúen durante más de la mitad de la jornada, en cómputo mensual, que en cada caso se realicen.

Segunda.-Para la determinación del tipo de cotización aplicable en función a lo establecido en la tarifa contenida en esta disposición se tomará como referencia lo previsto en su Cuadro I para identificar el tipo asignado en el mismo en razón de la actividad económica principal desarrollada por la empresa o por el trabajador por cuenta propia o autónomo, conforme a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-93 Rev. 1), aprobada por Real Decreto 1560/1992, de 18 de diciembre, y a los códigos que en la misma se contienen en relación con cada actividad.

Cuando en una empresa concurren, junto con la actividad principal, otra u otras que deban ser consideradas auxiliares respecto de aquélla, el tipo de cotización será el establecido para dicha actividad principal. Cuando la actividad principal de la empresa concorra con otra que implique la producción de bienes o servicios que no se integren en el proceso productivo de la primera, disponiendo de medios de producción diferentes, el tipo de cotización aplicable con respecto a los trabajadores ocupados en éste será el previsto para la actividad económica en que la misma quede encuadrada.

Cuando los trabajadores por cuenta propia realicen varias actividades que den lugar a una única inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el tipo de cotización aplicable será el más elevado de los establecidos para las actividades que lleve a cabo el trabajador.

Tercera.-No obstante lo indicado en la regla anterior, cuando la ocupación desempeñada por el trabajador por cuenta ajena, o la situación en que éste se halle, se correspondan con alguna de las enumeradas en el Cuadro II, el tipo de cotización aplicable será el previsto en dicho Cuadro para la ocupación o situación de que se trate, en tanto que ésta difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa. El mismo criterio corresponderá aplicar en relación con los trabajadores por cuenta propia, cuando éstos se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el apartado c) del citado Cuadro II.

Tres. La determinación del tipo de cotización aplicable será efectuada, en los términos que reglamentariamente se establezca, por la Tesorería General de la Seguridad Social en función de la actividad económica declarada por la empresa o por el trabajador autónomo o, en su caso, por las ocupaciones o situaciones de los trabajadores, con independencia de que, para la formalización de la protección frente a las contingencias profesionales, se hubiera optado en favor de una entidad gestora de la Seguridad Social o de una entidad colaboradora de la misma.

Cuatro. El Gobierno procederá al correspondiente ajuste anual de los tipos de cotización incluidos en la tarifa recogida en la presente disposición, así como a la adaptación de las actividades económicas a las nuevas clasificaciones CNAE que se aprueben y a la supresión progresiva de las ocupaciones que se enumeran en la clasificación contenida en la referida tarifa.

Disposición adicional quinta. *Ampliación del plazo de cancelación de préstamo otorgado a la Seguridad Social.*

Se amplía en diez años, a partir de 2007, el plazo para la cancelación del préstamo otorgado a la Seguridad Social por el Estado, a que se refiere el artículo 11.Tres de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997.

Disposición adicional sexta. *Pago de deudas con la Seguridad Social de instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones sin ánimo de lucro.*

Las instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, acogidas a la moratoria prevista en la disposición adicional trigésima de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, podrán solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social la ampliación de la carencia concedida a trece años junto con la ampliación de la moratoria concedida hasta un máximo de diez años con amortizaciones anuales.

Disposición adicional séptima. *Revalorización para el año 2007 de las prestaciones de Gran Invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.*

Las prestaciones de gran invalidez destinadas a remunerar a la persona encargada de la asistencia al gran inválido, causadas hasta el 31 de diciembre de 2006 en el Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, experimentarán con efectos de 1 de enero de 2007 un incremento del 2 por ciento, una vez adaptados sus importes a la desviación real del índice de precios al consumo (IPC) en el periodo noviembre del año 2005 a noviembre del año 2006.

Disposición adicional octava. *Bonificación de cuotas de Seguridad Social respecto de los trabajadores contratados para la celebración de la Exposición Internacional Zaragoza 2008.*

Los países participantes en la Exposición Internacional Zaragoza 2008, las personas jurídicas que los representen, las Organizaciones Internacionales participantes y la Empresa Pública Expoagua Zaragoza 2008, S.A., ten-

drán una bonificación del 100 por ciento en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social, respecto de los trabajadores que directamente contraten para la realización exclusiva de labores estrictamente relacionadas con su participación en el citado acontecimiento.

En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la ley se aprobará por Real Decreto un reglamento en el que se establezcan los requisitos, plazos, procedimiento de concesión y medidas de control relativas a la mencionada bonificación.

Disposición adicional novena. *Ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.).*

Durante el año 2007 las cuantías mensuales de las ayudas sociales reconocidas en favor de las personas contaminadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.), establecidas en las letras b), c) y d) del artículo 2.1 del Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo, se determinarán mediante la aplicación de las proporciones reguladas en las letras citadas sobre el importe de 542,58 euros.

Disposición adicional décima. *Actualización de determinadas pensiones de Clases Pasivas del Estado.*

Las pensiones de jubilación o retiro y de viudedad del Régimen de Clases Pasivas del Estado, causadas antes de 1 de enero de 2007 al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, experimentarán en 2007 un incremento adicional del 1 por ciento y del 2 por ciento, respectivamente, una vez aplicadas las normas generales de revalorización.

Cuando tales pensiones se causen durante el año 2007, la cuantía inicial que corresponda, de acuerdo con las bases reguladoras establecidas para esta clase de pensiones en el presente ejercicio económico, se corregirá mediante la aplicación del incremento establecido en el párrafo anterior, añadiendo así mismo, el porcentaje del 1 por ciento o del 2 por ciento, según proceda, establecido para los años 2004 y 2006 en el apartado cuatro de la disposición adicional quinta y sexta de las Leyes 61/2003, de 30 de diciembre, y 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004 y 2006 respectivamente.

Disposición adicional undécima. *Pensiones excepcionales del Régimen de Clases Pasivas del Estado.*

Uno. En atención a las circunstancias especiales que concurrieron en el fallecimiento de las personas que a continuación se relacionan, que dieron su vida en acto de servicio por España, se reconoce pensión excepcional, en la cuantía y con los efectos económicos que se indican, a favor de:

a) Doña María Milagros Ordóñez Alonso, 13082517-W, como beneficiaria del Teniente Coronel don José Solar Ferro, en la cuantía anual de 28.632,52 euros y con fecha de efectos de 1 de junio de 2003.

b) Doña Alejandra Selas Fernández, 44478079-N, como beneficiaria del Soldado don Diego González Blanco, en la cuantía anual de 20.798,56 euros y con fecha de efectos de 1 de septiembre de 2005.

Dos. Las pensiones mencionadas en el apartado anterior se percibirán en 12 mensualidades ordinarias y dos extraordinarias que se devengarán el primer día de los meses de junio y diciembre.

Tres. Estas pensiones se regirán, respecto de su revalorización, complementos económicos y limitaciones

en el crecimiento, por las normas generales que regulan las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Cuatro. La percepción de estas pensiones será incompatible con la de las pensiones ordinarias o extraordinarias que pueda reconocer cualquier régimen público de protección social básica, siempre que deriven de los mismos hechos y sujeto causante.

Cinco. Las pensiones reguladas en esta disposición no serán transmisibles y se extinguirán en los supuestos de pérdida de aptitud legal del beneficiario previstos en la legislación de Clases Pasivas del Estado.

Seis. En lo no dispuesto expresamente en esta disposición adicional, se entenderán aplicables las disposiciones vigentes en materia de Clases Pasivas del Estado en lo que no se oponga a ella.

Siete. La Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa procederá de oficio al reconocimiento de las pensiones establecidas en esta disposición adicional.

Disposición adicional duodécima. *Mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones en el año 2007.*

Uno. Los pensionistas del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, con pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2006 y objeto de revalorización en dicho ejercicio y que no se correspondan con las enumeradas en el párrafo quinto de este mismo apartado, recibirán, antes del 1 de abril del 2007 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en 2006 y la que hubiere correspondido de haber aplicado al importe de la pensión vigente a 31 de diciembre de 2005 el incremento real experimentado por el Índice de Precios al Consumo (IPC) en el período de noviembre de 2005 a noviembre de 2006.

A estos efectos, el límite de pensión pública durante el 2006 será el equivalente a incrementar la cuantía de dicho límite a 31 de diciembre de 2005 en el porcentaje indicado en el párrafo anterior.

Lo previsto en el párrafo primero será igualmente de aplicación a los pensionistas del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, con pensiones causadas durante 2006, que hubieran percibido la cuantía correspondiente al límite máximo de percepción de las pensiones públicas fijado para el citado año. De igual modo, será de aplicación a los beneficiarios en dicho ejercicio de las ayudas sociales por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).

Asimismo, serán de aplicación las reglas precedentes respecto de las pensiones de Clases Pasivas, con fecha inicial de abono durante 2006, para cuya determinación se hubieran tenido en cuenta haberes reguladores susceptibles de actualización en el mencionado ejercicio.

Los pensionistas perceptores durante el año 2006 de pensiones mínimas, pensiones no contributivas, pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) no concurrentes, así como concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, de prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo con 18 o más años de edad y un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, y del subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte, recibirán, antes de 1 de abril de 2007 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en el año 2006 y la que hubiera correspondido de aumentar la cuantía percibida con el incremento real experimentado por el IPC en el período noviembre de 2005 a noviembre de 2006, una vez deducida de la misma un 2 por ciento.

Dos. El porcentaje de revalorización establecido en el título IV de la presente Ley para las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas se aplicará sobre la cuantía de la pensión vigente a 31 de diciembre de 2005, incrementada en el porcentaje que resulte de